

“Al contestar Cite el No. de radicación de este Documento”

AUTO

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES. Bogotá D.C.

PROCESO: REORGANIZACIÓN
SOCIEDAD: TOPEN OIL & GAS SERVICES S.A.
PROMOTOR: JOSE ALIRIO VELOZA
ASUNTO: RECHAZA SOLICITUD

ANTECEDENTES

1. Con Auto 400-010839 del 6 de junio de 2013, ésta Superintendencia admitió a un proceso de reorganización a la sociedad **TOPEN OIL & GAS SERVICES S.A.**, bajo los términos y formalidades de la Ley 1116 de 2006 en concordancia con lo dispuesto en la ley 1429 de 2010.
2. Con autos: 430-000411, 430-000293, 430-020859 este Despacho advirtió al representante legal de la sociedad **TOPEN OIL & GAS SERVICES S.A.**, sobre la existencia de memoriales presentados por parte de acreedores de la concursada, en los cuales informan sobre la existencia de obligaciones correspondientes a gastos de administración, los cuales, de conformidad con el artículo 71 de la ley 1116 de 2006 tienen preferencia en su pago y no se someten al acuerdo de reorganización, por lo cual, deberán estar al día al momento de confirmación de este.
3. Revisados los documentos que reposan en el expediente, no se encuentra que a la fecha la sociedad se haya pronunciado en relación a los autos mencionados en el numeral anterior.

SOLICITUD

Mediante escrito radicado con el número 2013-01-534455 del 16 de diciembre de 2013, el representante legal de la sociedad **TOPEN OIL & GAS SERVICES S.A.**, coadyuvado por el promotor designado en el proceso, solicitan autorización para el pago anticipado de tres cuotas vencidas a favor de la DIAN.

Fundamenta su solicitud en la urgencia, necesidad y conveniencia de la operación.

Para ello anexa fotocopia de los contratos de renta de equipos y copia de la declaración de importación.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley 1116 de 2006, “El



Régimen de Insolvencia Empresarial tiene por finalidad la protección del crédito y la recuperación y conservación de la empresa como unidad de explotación económica y fuente generadora de empleo...” y puntualiza la norma frente al proceso de reorganización que éste “... pretende, a través de un acuerdo, preservar empresas viables y normalizar sus relaciones comerciales y crediticias, mediante su reestructuración operacional, administrativa, de activos o pasivos.”

Conforme al anterior marco legal, es necesario poner de presente que para cumplir la finalidad y objeto señalados, la ley ha dotado al sistema concursal colombiano de herramientas fundamentales en busca de la protección de la empresa y del crédito.

Dentro de los principios señalados en el artículo 4 del régimen, se consagra el de Universalidad, según el cual la totalidad de los bienes del deudor y todos sus acreedores quedan vinculados al proceso de insolvencia a partir de su iniciación. Dentro del proceso de reorganización cobra importancia este principio como quiera que para lograr su propósito de celebrar un acuerdo el deudor con sus acreedores debe existir un soporte o sustento como es un plan de negocios y un flujo de caja que brinde certeza y confianza a quienes acompañen al empresario en el esquema de pago.

En punto a las facultades asignadas a juez, el artículo 5 de la ley 1116 (numeral 2 y 11) dispone que el mismo tendrá la facultad de ordenar las medidas pertinentes a proteger y custodiar los bienes que integran el activo patrimonial del deudor y en general, tendrá atribuciones suficientes para dirigir el proceso y lograr que se cumplan las finalidades del mismo.

Dentro de las facultades atribuídas al juez del concurso, el artículo 17 de la Ley 1116 de 2006, establece que:

: “A partir de la fecha de presentación de la solicitud, se prohíbe a los administradores la adopción de reformas estatutarias; la constitución y ejecución de garantías o cauciones que recaigan sobre bienes propios del deudor, incluyendo fiducias mercantiles o encargos fiduciarios que tengan dicha finalidad; efectuar compensaciones, pagos, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso; conciliaciones o transacciones de ninguna clase de obligaciones a su cargo; ni efectuarse enajenaciones de bienes u operaciones que no correspondan al giro ordinario de los negocios del deudor o que se lleven a cabo sin sujeción a las limitaciones estatutarias aplicables, incluyendo las fiducias mercantiles y los encargos fiduciarios que tengan esa finalidad o encomienden o faculten al fiduciario en tal sentido; salvo que exista autorización previa, expresa y precisa del juez del concurso.

La autorización para la celebración, ejecución o modificación de cualquiera de las operaciones indicadas podrá ser solicitada por el deudor mediante escrito motivado ante el juez del concurso, según sea el caso

Parágrafo 4. En especial el juez del concurso podrá autorizar el pago anticipado de las pequeñas acreencias, es decir aquellas



que, en conjunto, no superen el cinco por ciento del pasivo externo del deudor”

Con base en las normas antes citadas, el pago a determinados acreedores procede cuando analizadas las repercusiones de la operación, son en suma más favorables para el concurso, sin que se perjudique a los acreedores privilegiados o de mejor derecho y que dicho pago no supere el cinco por ciento (5%) del pasivo externo de la sociedad.

De la revisión realizada al expediente de la concursada, tal y como se mencionó en los antecedentes de esta providencia, obran solicitudes por parte de acreedores, en la cual informan sobre la existencia de obligaciones correspondientes a gastos de administración, los cuales, de conformidad con el artículo 71 de la ley 1116 de 2006 tienen preferencia en su pago, no se someten al acuerdo de reorganización y deberán al día al momento de confirmación de este.

Por otro lado, en los proyectos de calificación y graduación de créditos y determinación de derechos de voto presentados por el promotor y de los cuales se corrió traslado, encuentra el Despacho que la sociedad en concurso tiene un pasivo laboral de primera clase que asciende a la suma de \$ 818.822.211.

Con base en lo anterior, evaluados los argumentos expuestos en la solicitud presentada por la representante legal de la concursada coadyuvado por el promotor, encuentra el Despacho que la acreencia que se pretende pagar, corresponde a la suma total de \$30.789.830 la cual no supera en conjunto el 5% del pasivo externo de la sociedad, sin embargo, encuentra también que autorizar el pago de las acreencias a favor de la DIAN, y en consecuencia excluirlos del proyecto de calificación y graduación de créditos y determinación derechos de voto, violaría la prelación legal establecida en la ley, toda vez que existen actualmente obligaciones correspondientes a gastos de administración a cargo de la sociedad. Adicionalmente, por encima de la acreencias reconocidas a favor de dicho acreedor, existe un pasivo laboral calificado y graduado que asciende a la suma de \$818.822.211, el cual es de primer orden y tienen un interés superior. Por último, existen otras acreencias que tienen la misma preferencia de la que se pretende pagar por el empresario, las cuales sí quedarían afectas a lo que se defina en el acuerdo que se llegue a celebrar.

Visto lo anterior, y teniendo en cuenta que es deber del juez del concurso proteger a los acreedores privilegiados, como lo son los beneficiarios de gastos de administración y los acreedores laborales, este Despacho considera que la solicitud presentada por el representante legal y el promotor de la concursada, radicada en esta Entidad el 16 de diciembre de 2013, en relación al pago de las acreencias por fuera del proceso reorganización a favor de la DIAN correspondientes al impuesto de importación causado en noviembre de 2011 y generado por la importación temporal de maquinaria, acreencias estas que hacen parte del proceso de reorganización de la concursada, y corresponden a la suma de \$134.453.790., no es viable, conveniente, ni se encuentra justificada de conformidad con la ley, por cuanto viola la prelación legal sin ningún fundamento razonable, motivo por el cual, se rechazará la solicitud presentada.

En mérito de lo expuesto, la Superintendente Delegada para Procedimientos de Insolvencia,

RESUELVE

BOGOTÁ D.C. AVENIDA EL DORADO No 51-80, PBX 3245777 - 220 1000, LINEA GRATUITA 018000114319, Centro de Fax 2201000 OPCION 2 / 3245000, BARRANQUILLA CRA 57 # 79-10 TEL 953-454495-454506, MEDELLIN CRA 49 # 53-19 PISO 3 TEL 942-3506000-3506001/2/3, MANIZALES. CLL 21 # 22-42 PISO 4 TEL. 958-847393-847987, CALI CLL 10 # 4-40 OF 201 EDF BOLSA DE OCCIDENTE PISO 2 TEL 5880404, CARTAGENA TORRE RELOJ CR 7 # 32-39 PISO 2 TEL. 956-646051/642429, CUCUTA, AV 0 (CERO) A # 21-14 TEL 975-716190/717985, BUCARAMANGA. CALLE 41 No 37-62 TEL. 976-321541/44. SAN ANDRÉS Avenida Colón No 2-26 Edificio Bread Fruit oficinas 203 y 204 TEL D98 5121720 /webmaster@supersociedades.gov.co, www.supersociedades.gov.co/ -Colombia



ARTÍCULO ÚNICO: NO AUTORIZAR la solicitud presentada por el representante legal de la sociedad **TOPEN OIL & GAS SERVICES S.A.** mediante escrito radicado con el número 2013-01-534455 del 16 de diciembre de 2013, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

PARÁGRAFO: ADVERTIR que las operaciones realizadas en contravención de lo aquí establecido, darán lugar a la ineficacia de los mismos en la forma que lo dispone el artículo 17 de la Ley 1116 de 2006, sin perjuicio de las demás responsabilidades a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANGELA MARIA ECHEVERRI RAMIREZ

Superintendente Delegada para Procedimientos de Insolvencia

TRD: ACTUACION
RAD.: 2013-01-534455
COD FUNC: L4524